



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO
SUMARIO.**

EXPEDIENTE: 786/2021

ACTOR:



**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN
DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: Iker [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de [redacted] Institución de Asistencia Privada.

Autoridad demandada: Dirección General de Regulación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretara de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Tercero interesado: En el presente juicio no existe.

Actos impugnados: La orden de visita de inspección y verificación, acta de verificación y citatorio a garantía de audiencia, todos de fecha veinte de noviembre, garantía de audiencia veinte de noviembre y resolución del dos de diciembre, todos de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente [REDACTED] por el Dirección General de Regulación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretara de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

RESULTANDO

1. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señaló como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se indicó que en términos de los artículos 272A, 272B y 272C del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veinte de enero de dos mil veintidós, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación¹ que obra agregado en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad responsable, lo

¹ Documental consultable a fojas noventa y seis y noventa y siete del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el catorce de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que únicamente compareció el autorizado de la parte actora, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal resultado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, a efecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

CONSIDERANDO

1. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente

asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. En atención a que el Dirección General de Regulación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretara de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

III. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- La orden de visita de inspección y verificación, acta de verificación y citatorio a garantía de audiencia, todos de fecha veinte de noviembre, garantía de audiencia veinte de noviembre y resolución del dos de diciembre, todos de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente [REDACTED] por el Dirección General de Regulación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretara de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis del concepto de invalidez identificado como **PRIMERO** que hace valer el actor, en su escrito inicial de demanda, mismo que se analiza al ser suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados, y en el que preciso que la resolución impugnada en la presente vía de defensa resulta ilegal, pues es el fruto de actos viciados de origen, en específico, en la orden de visita de verificación, así como del acta de visita, levantada el dos de diciembre de dos mil veinte, al no haber citado fundamento legales que facultan al Director General de Regulación a emitir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



credenciales al personal que realizó la visita de verificación, argumentando que es por ello la falta de requisitos formales exigidos en el artículo 128 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le **asiste** el derecho a la parte actora, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se toma en consideración el contenido del artículo 1 párrafo primero y 2 fracciones VI y XXXII de la Ley de Competitividad y Ordenamiento del Estado de México, que establece:

“**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.”

Preceptos legales que establecen que dicha ley tendrá como objeto regular la apertura y funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, así como estimular a emprendedores que se domicilien y tributen en territorio de esta Entidad, entendiéndose como unidades económicas a aquellas que su fin sea producir bienes y servicios, como las casas de empeño, quienes otorgan préstamo de dinero público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, es por ello que para que las casas de empeño logren funcionar o lograr su objeto, deben

sujetase a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Competitividad citada, específicamente en su párrafo segundo y tercero, que refiere:

“Artículo 132. ...

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de la unidad económica. En caso de que el interesado o permisionario desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar en los términos de este Capítulo un permiso adicional al otorgado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán dedicarse al negocio de casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.”

Es por ello que toda casa de empeño y comercializadora-unidad económica que se dedica a la compra y/o venta de oro y/o plata, para su apertura, instalación y funcionamiento, deberán obtener el permiso que al respecto expida el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, con base en lo establecido en la Ley de la materia y en su Reglamento, así tenemos, que al Ley de Competitividad tantas veces aludida, no hacen distinción alguna respecto de las personas físicas o colectivas que se dediquen a la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con fines de lucro o sin fines de lucro, ya que para la aplicación de la misma, la naturaleza jurídica de aquéllas es irrelevante, siendo necesario para su funcionamiento, apertura o instalación, el permiso respectivo, es por ello que se desprende que las casas de empeño son unidad económicas-productoras de bienes y servicios-cuyo in es otorgar préstamos de dinero público, particularmente a sectores de la población en condiciones de precariedad/necesidades, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, ello con independencia de su naturaleza jurídica y del fin al que destinen las utilidades o ganancias que obtengan por la realización de este tipo de operaciones, a efectos de otorgar certeza jurídica al público consumidor sobre los costos asociados al préstamo y la devolución de bien dado en prenda.

Es por ello que la Ley de la Materia establece los requisitos para que las instituciones de asistencia privada puedan operar como casas de empeño, pues lo cierto es que la actividad que realizan todas las personas físicas y morales conocidas como “casas de empeño”, es de naturaleza eminentemente mercantil, ya que es claro que al otorgar un préstamo con interés y garantía prendaria, tiene



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



por objeto obtener una utilidad o ganancia y, por tanto, deben estimarse como actos de comercio y en consecuencia queda demostrado que con independencia de la naturaleza jurídica y del fin al que destinen las utilidades o ganancias que obtenga por la realización de ese tipo de operaciones, a la parte actora, efectivamente, si le es aplicable a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

El anterior razonamiento, se fortalece con el criterio extraído del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Décima Época: Núm. de Registro: 2005316
Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/8 A (10a.)
Página: 2237

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.

De la interpretación histórica y teleológica de los artículos 1o. a 3o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como de los diversos 3o. y 63, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y 2,892 del Código Civil para esta entidad, se concluye que las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores a que se refiere el primer ordenamiento citado y les resultan aplicables las obligaciones que éste prevé, pues habitual o periódicamente ofrecen y pactan un servicio, sin que ello esté condicionado a que se realice un acto de comercio. Lo anterior, independientemente de que tales instituciones persigan o no un fin de lucro y realicen actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por este cuerpo legal, es competente para supervisarlas y, en su caso, sancionarlas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Sonia Rojas Castro. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Establecido lo anterior, se analiza el primer acto de aplicación como es la orden de visita de inspección y verificación del diez de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que trae a colación Artículo 128 fracción I incisos de la a) a la e) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala las formalidades que deben contener todas las órdenes de visita de verificación, por lo que esta Juzgadora de manera cronológica señala lo siguiente:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación:

*"C. Representante Legal de [REDACTED],
[REDACTED]
Zumpango, Estado de México." (sic)*

- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado:

*"...autorizando para que la lleven a cabo el [REDACTED]
[REDACTED] visitador adscrito a esta Dirección General de
Regulación, dependiente de la Subsecretaría de ingresos de la
Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México..." (sic)*

- c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares:

*"... [REDACTED]
[REDACTED] (sic).*

- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

*No se especificó.
..." (Sic)*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De lo transcrito se advierte que no se enuncia el objeto y alcance que debe tener la visita de verificación; sin embargo, el primero de ellos no es específico, esto es solo indica que se realizara la visita para constatar las condiciones físicas e higiénico sanitarias, pero en que consta tal circunstancia, además solo indica además de que en el momento de mencionar el alcance de igual manera es genérico, por lo que se deja en estado de indefensión al actor al desconocer de forma concreta el alcance de la diligencia.

Siendo que este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que las órdenes de visita domiciliaria solamente dan cabal cumplimiento al requisito que nos ocupa, cuando enuncian en forma específica su objeto y alcance, de modo tal que el visitado se ubique en un estado de certidumbre acerca del aspecto concreto sobre el que la autoridad emisora ejerce su facultad comprobatoria, cuestión que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que dicho acto impugnado deja de satisfacer la garantía de legalidad de debida fundamentación que exige a todo acto de molestia debe llevar implícita la idea de exactitud y precisión en citar las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, asegurar la prerrogativa de defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, siendo que este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que las órdenes de visita domiciliaria solamente dan cabal cumplimiento al requisito que nos ocupa, cuando enuncian en forma específica su objeto y alcance que debe tener la misma, de modo tal que el visitado se ubique en un estado de certidumbre acerca del aspecto concreto sobre el que la autoridad emisora ejerce su facultad comprobatoria, circunstancia que como se indicó en líneas anteriores la autoridad demandada no realizo, toda vez que de manera genérica indico el lugar que verificaría, sin precisar de manera específica el objeto (forma) y alcance (trayectoria) debía seguir al momento del desahogo de la visita de verificación.

En consecuencia se ubica en el supuesto de invalidez de orden de visita de inspección y verificación de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente [REDACTED] por el Dirección General de Regulación de

la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con la fracción VII del artículo 1.8 en relación directa con el artículo 1.11 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber dejado de satisfacer la garantía de legalidad de debida fundamentación que exige a todo acto de molestia llevar implícita la idea de exactitud y precisión en citar las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, asegurar la prerrogativa de defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 60 y SE-66 visibles a fojas cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y tres y trescientos quince de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004", mismas que a la letra establecen:

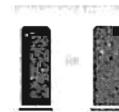
“SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN FIJAR EL SENTIDO DE UNA DIVERSA DETERMINACIÓN.- Con base en lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal, al ser operante la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, precisamente por la inexistencia de los elementos indispensables para tal propósito. En este sentido, cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinen la invalidez del acto controvertido, por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo harán de manera lisa y llana, ya que es improcedente señalar el sentido de una diversa resolución que deban emitir las autoridades demandadas, en razón de que si bien no puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. En efecto, si las autoridades responsables encuentran los suficientes fundamentos y motivos, podrán formular un distinto acto; en caso contrario, estarán en aptitud de no insistir en el mismo.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 90/990.- Resuelto en sesión de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Sala Superior de 21 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 227/990 y 242/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

"ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE ESTABLECERSE EN FORMA ESPECIFICA CUANDO SE VERIFIQUEN NEGOCIACIONES O ACTIVIDADES REGISTRADAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece la inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo público elevado a garantía constitucional, que implica que las autoridades administrativas, únicamente pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Por su parte, el dispositivo 128 fracción I inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala como requisito que deben contener las órdenes de visita domiciliaria, que las autoridades administrativas deben precisar el objeto y alcance que éstas han de tener. A la luz de estas disposiciones, este Tribunal estima que, por objeto no solamente debe entenderse al propósito, fin o designio que dé lugar a la facultad de comprobación que tienen las autoridades administrativas, sino que además, debe comprenderse la cosa, elemento, tema o materia de la verificación. Bajo esta perspectiva, se concluye que cuando se trata de una visita domiciliaria a una negociación o a la realización de alguna actividad que se encuentra registrada ante la autoridad visitadora, las órdenes de visita domiciliaria solamente dan cabal cumplimiento al requisito que nos ocupa, cuando enuncian en forma específica y no genérica, su objeto y alcance, de modo tal que el visitado se ubique en un estado de certidumbre acerca del aspecto concreto sobre el que la autoridad emisora ejerce su facultad comprobatoria, puesto que sólo de esa manera, puede decirse que el desarrollo de la visita se sujeta a lo establecido en la orden respectiva.

Recurso de Revisión número 879/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 930/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 02/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos."

V. Resuelto lo anterior, y por lo que se refiere al acta de verificación y citatorio a garantía de audiencia, todos de fecha veinte de noviembre, garantía de audiencia veinte de noviembre y resolución del dos de diciembre, todos de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente [REDACTED] por el Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, esta Magistrada Regional determina declarar su invalidez al provenir de un acto viciado de origen con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, en relación inmediata con el numeral 1.11 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, como lo es la orden de visita aludida en el considerando anterior, misma que fue declarada inválida en el considerando que antecede.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia SE-37² visible emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: **"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS."**

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez del orden de visita de inspección y verificación, acta de verificación y citatorio a garantía de audiencia, todos de fecha veinte de noviembre, garantía de audiencia veinte de noviembre y resolución del dos de diciembre, todos de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente [REDACTED], por el Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

² Jurisprudencia consultable en: <http://ijaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=207#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Finanzas del Gobierno del Estado de México, atendiendo al cuarto y quinto considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE vía electrónica a las partes, con fundamento en el artículo 25 fracción V y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ.**

**LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

TJM/ZAB/mihe §

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 786/2021.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

